

Cuernavaca, Morelos, a doce de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/34/2017**, promovido por

contra

actos del **DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y OTROS;** y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda promovida por

en contra del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; VÍCTOR MANUEL ARAUJO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, y RAÚL ACOSTA OLEA, EN SU CARÁCTER DE AGENTE INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS; en la que señaló como actos reclamados "...las notificaciones de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, consistentes en la orden de inspección, oficio de comisión, citatorio y acta de inspección circunstanciada, de fechas nueve de enero del dos mil diecisiete del expediente DPC/289-T/2008 con número de oficio 122/01/17." (sic); y como <u>pretensiones</u> "LA NULIDAD de las notificaciones de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, consistentes en la orden de inspección, oficio de comisión, citatorio y acta de inspección circunstanciada, de fechas nueve de enero del dos mil diecisiete, del expediente DPC/289-T/2008 con número de oficio 122/01/17. (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días

produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se negó la suspensión** solicitada.

- 2.- Por auto de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a FIDENCIO AGUILAR LÓPEZ, en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO, CUAUTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.
- 3.- Por auto de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se hizo constar que las autoridades demandadas DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS; y AGENTE INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término concedido para tal efecto; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.
- **4.-** Mediante auto de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la representante de la parte actora imponiéndose a la vista ordenada con relación a la contestación vertida por la autoridad responsable SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO, CUAUTLA, MORELOS.
- **5.-** En auto de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del



artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

- **6.-** En auto de quince de mayo de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.
- 7.- Es así que, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

¹ Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos

Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, reclama de las autoridades SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO, CUAUTLA, MORELOS; DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS; y RAÚL ACOSTA OLEA, EN SU CARÁCTER DE AGENTE INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS; los siguientes actos:

"...las notificaciones de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, consistentes en la orden de inspección, oficio de comisión, citatorio y acta de inspección circunstanciada, de fechas nueve de enero del dos mil diecisiete del expediente DPC/289-T/2008 con número de oficio 122/01/17." (sic)

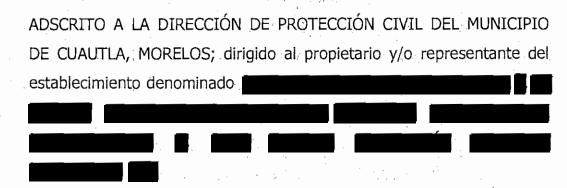
En este contexto, de la integridad de la demanda y de los documentos que obran en el sumario; este Tribunal considera que los actos reclamados en el juicio lo son:

a).- **Citatorio** de nueve de enero de dos mil diecisiete, emitido en el expediente administrativo número DPC/289-T/2008 suscrito por RAÚL ACOSTA OLEA, en su carácter de INSPECTOR NOTIFICADOR

mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



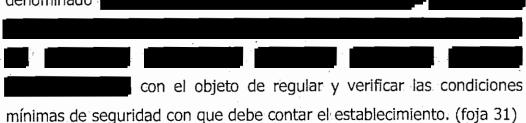


- b).- Orden de inspección contenida en el oficio número 122/01/17, de nueve de enero de dos mil diecisiete, emitido en el expediente administrativo número DPC/289-T/2008, por el DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS.
- c).- Oficio de comisión sin número de folio, de nueve de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, en el que se comisiona a RAÚL ACOSTA OLEA y ARMANDO ARCHUNDIA TORRES, en su carácter de AGENTES INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, para realizar una inspección al establecimiento denominado
- d).- Acta circunstanciada sin número de folio, expedida el nueve de enero de dos mil diecisiete; por RAÚL ACOSTA OLEA y ARMANDO ARCHUNDIA, en su carácter de AGENTES INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, en cumplimiento a la orden de inspección contenida en el oficio número 122/01/17, de la misma fecha, emitido por el DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS; en el establecimiento denominado

III.- La existencia de los actos reclamados quedó acreditada con las copias al carbón exhibidas por la parte actora, que no obstante tienen valor indiciario, su contenido se corrobora con la imputación hecha a las autoridades responsables DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS y AGENTES INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, en los hechos de la demanda, toda vez que no produjeron contestación a la demanda incoada en su contra dentro del término concedido para tal efecto; documentales que valoradas conforme a lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; se advierte que dentro del expediente administrativo número DPC/289-T/2008, se emitieron los actos consistentes en:

a).- Citatorio de nueve de enero de dos mil diecisiete, emitido en el expediente administrativo número DPC/289-T/2008 suscrito por RAÚL ACOSTA OLEA, en su carácter de INSPECTOR NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS; dirigido al propietario y/o representante del establecimiento denominado

b).- **Orden de inspección** contenida en el oficio número 122/01/17, de nueve de enero de dos mil diecisiete, emitido en el expediente administrativo número DPC/289-T/2008, por el DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS; dirigida al propietario y/o representante del establecimiento denominado





c).- Oficio de comisión sin número de folio, de nueve de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, en el que se comisiona a RAÚL ACOSTA OLEA y ARMANDO ARCHUNDIA TORRES, en su carácter de AGENTES INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, para realizar una inspección al establecimiento denominado

d).- Acta circunstanciada sin número de folio, expedida el nueve de enero de dos mil diecisiete; por RAÚL ACOSTA OLEA y ARMANDO ARCHUNDIA, en su carácter de AGENTES INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, en cumplimiento a la orden de inspección contenida en el oficio número 122/01/17, de la misma fecha, emitido por el DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS; en el establecimiento denominado

se hicieron constar las siguientes omisiones "1.- Uso de Suelo lic de funcionamiento 2017 Lic de Salud 3.- Programa interno P.C. 7.- Constancias de capacitaciones 11.- Póliza de seguro 12.- Persona Moral 14.- Medidas del lugar 15.- Anexar fotografias 17.- Dictamen electrico 18.- Dictamen estructural 19.- Bitacora de fumigación libro florete * Bitacora de Aire acondicionado libro florete * Bitacora de Mantenimiento Camaras frigoríficas * Pelicula antiasalto en cristales *Recibo de pago anuncio espectacular" (sic) (foja 34)

IV.- Las autoridades demandadas DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS y AGENTES INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término concedido para

tales efectos, por lo que no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO, CUAUTLA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; respectivamente.

V.- El artículo 76 de la ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO, CUAUTLA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, no así respecto del DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS y AGENTES INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.



En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada "...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados".

Ahora bien, si la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO, CUAUTLA, MORELOS, no emitió las actuaciones de nueve de enero de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número DPC/289-T/2008, consistentes en citatorio, orden de inspección contenida en el oficio número 122/01/17, oficio de comisión sin número de folio y acta circunstanciada sin número de folio; toda vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que las autoridades emisoras de los actos lo fueron el DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS; RAÚL ACOSTA OLEA Y ARMANDO ARCHUNDIA TORRES, en su carácter de AGENTES INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO, CUAUTLA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de

improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas tres a veinte, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Ilana de la orden de inspección contenida en el oficio número 122/01/17, de nueve de enero de dos mil diecisiete, emitido en el expediente administrativo número DPC/289-T/2008, por el DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, y sus consecuencias jurídicas; los argumentos vertidos por la persona moral actora en su escrito de demanda en el sentido de "....El acto impugnado es nulo y carece de las formalidades esenciales, ya que es omiso al artículo 100 del Reglamento de Protección Civil Municipal de Cuautla, Morelos... es carente de fundamento y motivación legal, mucho más porque no existe firma autógrafa del funcionario de quien emite la orden... dejándonos en un estado de indefensión e incertidumbre, ante lo infundado e inmotivado de la actuación de la autoridad." (sic) (fojas 04 y 05)

Las autoridades demandadas DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS Y AGENTES INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL



DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

En efecto, son fundados los argumentos vertidos por la parte actora, porque el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte el artículo 16 del mismo ordenamiento, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, de los anteriores preceptos legales se desprende que los actos de las autoridades deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y que todo acto de autoridad debe emitirse debidamente fundado y motivado.

Ciertamente, el artículo 16 constitucional exige que toda orden de visita domiciliaria cumpla con los mismos requisitos previstos para los cateos, así como con los demás que rigen las leyes secundarias respectivas.

Por su parte, los artículos 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, dicen:

ARTÍCULO 101.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las

primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 102.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 103. - Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 104. - Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 105. - De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Preceptos legales en los que se prevén las formalidades esenciales que deben de cumplirse por las autoridades municipales al momento de practicar visitas de inspección con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, entre las que se destaca, que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Por su parte, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo



dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.

Luego, si la orden de inspección contenida en el oficio número 122/01/17, de nueve de enero de dos mil diecisiete, emitido en el expediente administrativo número DPC/289-T/2008, por el DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, no contiene la firma autógrafa del funcionario competente, es incuestionable que dicho acto es **ilegal**.

En efecto, este Tribunal sin ser perito en la materia, aprecia que en la orden de inspección contenida en el oficio número 122/01/17, de nueve de enero de dos mil diecisiete, emitido en el expediente administrativo número DPC/289-T/2008, consta la firma o rúbrica en facsímil de VÍCTOR MANUEL ARAUJO MORENO, en su carácter de DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS; esto es, no proviene del puño y letra del servidor público competente; lo que trae como consecuencia que se transgreda lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos antes transcrito.

Ciertamente, en un documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario, es decir, el documento en comento, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes."; por tanto, carecen de autenticidad los documentos autorizados con una firma o rúbrica con facsímil del funcionario público en ejercicio.

Bajo este contexto, toda vez que quedó plenamente acreditado en el juicio que la autoridad demandada VÍCTOR MANUEL ARAUJO MORENO, en su carácter de DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, al emitir la orden de inspección contenida en el oficio número 122/01/17, de nueve de enero de dos mil diecisiete, emitido en el expediente administrativo número DPC/289-T/2008, no cumplió con las formalidades esenciales contenidas en el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; resultan ilegales los actos impugnados por

En apoyo a lo afirmado, se transcribe la tesis de aislada en materia común número I.3o.C.52 K, visible en la página 1050 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les



permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Por tanto, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 41º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo las pretensiones hechas valer por la moral actora, se declara la **nulidad lisa y llana** de la **orden de inspección** contenida en el oficio número 122/01/17, de nueve de enero de dos mil diecisiete, emitido en el expediente administrativo número DPC/289-T/2008, por el DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, dirigida al propietario y/o representante del establecimiento denominado

así como de los actos consistentes en citatorio suscrito por RAÚL ACOSTA OLEA, en su carácter de INSPECTOR NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS; oficio

² **ARTÍCULO 41.** Serán causas de nulidad de ios actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

de comisión sin número de folio, suscrito por el DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS; y acta circunstanciada sin número de folio, expedida por RAÚL ACOSTA OLEA Y ARMANDO ARCHUNDIA, en su carácter de AGENTES INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, todos de fecha de nueve de enero de dos mil diecisiete, emitidos en el expediente administrativo número DPC/289-T/2008; por tratarse de consecuencias directas de la orden de inspección contenida en el oficio número 122/01/17, de la misma fecha, cuya ilegalidad quedó acreditada en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de <u>"nulidad lisa y</u> llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debeser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna, normade carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para



efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la moral actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos municipales al efecto aplicables; y sin eximir, a las autoridades demandadas, de las facultades de vigilancia que los ordenamientos municipales les otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

Al ser suficiente el agravio en estudio para decretar la nulidad lisa y llana del acto reclamado y sus consecuencias, y al haberse alcanzado las pretensiones de la moral actora a nada práctico conduciría el estudio de las restantes manifestaciones hechas valer en el escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sobresee el juicio promovido por en contra del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO, CUAUTLA, MORELOS, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando V de esta sentencia.

en contra de actos del DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS y AGENTES INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI de este fallo, en consecuencia;

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos vertidos por

CUARTO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la orden de inspección contenida en el oficio número 122/01/17, de nueve de enero de dos mil diecisiete, emitido en el expediente administrativo número DPC/289-T/2008, por el DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, dirigida al propietario y/o representante del establecimiento denominado

como de los actos consistentes en **citatorio** suscrito por RAÚL ACOSTA
OLEA, en su carácter de INSPECTOR NOTIFICADOR ADSCRITO A LA

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA,



MORELOS; oficio de comisión sin número de folio, suscrito por el DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS; y acta circunstanciada sin número de folio, expedida por RAÚL ACOSTA OLEA y ARMANDO ARCHUNDIA, en su carácter de AGENTES INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, todos de fecha de nueve de enero de dos mil diecisiete, emitidos en el expediente administrativo número DPC/289-T/2008; por tratarse de consecuencias directas de la orden de inspección contenida en el oficio número 122/01/17, de la misma fecha, cuya ilegalidad quedó acreditada en el presente juicio.

QUINTO.- Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la moral actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos municipales al efecto aplicables; y sin eximir a las autoridades demandadas, de las facultades de vigilancia que los ordenamientos municipales les otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y

Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRAN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

> TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO. MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTØ ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN DI MARMIN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/34/2017, promovido por

contra actos del DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de doce de septiembre de dos mil d